

Artículo cuarto.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo tercero de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales que se expresan, las siguientes plazas no escalafonadas, que se declaran a extinguir, a las que se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones.

Uno. Para ser desempeñada, hasta su cese, por funcionario procedente de la Administración Local que actualmente ocupe puesto de trabajo en la Administración Civil de la Comisaría General y en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial.

1. Presidencia del Gobierno.

- 1.1. Una plaza Jefe Sección Comisaría General 4
- 1.2. Una plaza Secretario Técnico Asamblea General ... 4

Dos. Para ser desempeñadas, hasta su cese, por el personal del Ejército del Aire y de la Guardia Civil que actualmente ocupa puestos de trabajo en los Servicios de la Administración Civil de la Comisaría General y Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial.

1. Presidencia del Gobierno.

- 1.1. Una plaza de Ayudante Técnico Industrial 3,6
- 1.2. Cuatro plazas Auxiliar Mecanógrafo 1,7

Las plazas que quedan relacionadas continuarán siendo desempeñadas por el personal del Ejército del Aire y de la Guardia Civil que actualmente las viene ocupando y quedarán amortizadas en la forma que se previene en el párrafo d) del artículo séptimo de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. El ascenso en su Cuerpo de este personal que venga ocupando alguna de las expresadas plazas se estimará como motivo de cese en la misma.

De conformidad con el párrafo octavo del artículo séptimo de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, la Presidencia del Gobierno determinará en su momento a qué Cuerpo General o Especial corresponderá atribuir las funciones de cada una de estas plazas, en el caso de que proceda su amortización.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se relacionará mediante Orden el personal que viñere desempeñando las plazas a que se refiere el artículo anterior y les extenderá el correspondiente nombramiento.

Artículo sexto.—Los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia forzosa en la Administración Civil de la Comisaría General o en la Administración Autónoma de la Guinea Ecuatorial continuarán en ella con los mismos derechos que tuvieron reconocidos en la fecha de entrada en vigor de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y a efectos económicos se fija a la plaza que ocupaban y se amortizó como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se señalan en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones.

- Una plaza Entomólogo (Doctor en Ciencias Naturales) 4
- Dos plazas Técnico de Radio 2,3
- Cuatro plazas Radiogoniometrista 1,9
- Una plaza Maestro Taller de Radio 1,9
- Una plaza Técnico Electricista 1,7

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para incorporar al Presupuesto General del Estado, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, las plantillas y los créditos precisos para cumplimiento del presente Decreto, de conformidad con el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo octavo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que exija la aplicación de este Decreto, el que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 278/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 60/1967, sobre Ordenamiento de la Función Pública en la Administración Civil de Ifni.

El artículo segundo, norma c), de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone la creación en los Presupuestos Generales del Estado de plazas no escalafonadas a extinguir, en las que se integrarán los funcionarios que por razón del puesto de trabajo que desempeñan en la Administración Civil de Ifni no puedan ser integrados en los Cuerpos Generales, y la norma d) del mismo artículo establece que serán creadas plazas de la misma naturaleza que las anteriores para ser desempeñadas por el personal militar que ocupan puestos de trabajo en los Servicios Civiles del Gobierno General de dicha Administración.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe de los Ministerios interesados y del de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como Obligaciones a Extinguir de los Departamentos ministeriales que se expresan, las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir, a las que se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones.

1. Presidencia del Gobierno.

- 1.1. Una plaza de Jefe de Sección del Gobierno General 4
- 1.2. Una plaza de Oficial de la Marina Mercante ... 3,6
- 1.3. Una plaza de Delineante 2,3

2. Ministerio de Justicia.

- 2.1. Una plaza de Guardián Jefe de Prisiones 1,7

3. Ministerio de la Gobernación.

- 3.1. Seis plazas de Médico de los Servicios Sanitarios. 4
- 3.2. Una plaza de Odontólogo 4
- 3.3. Nueve plazas de Practicantes 1,9
- 3.4. Una plaza de Practicante-Comadrona 1,9
- 3.5. Una plaza de Ayudante Técnico Sanitario 1,9

4. Ministerio de Educación y Ciencia.

- 4.1. Una plaza de Profesor de Religión 1,9
- 4.2. Una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar. 1,9

Artículo segundo.—Uno. En las plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo anterior se integrarán los funcionarios civiles que actualmente ocupan puestos de trabajo de la misma naturaleza en los Servicios Civiles del Gobierno General de Ifni y reúnan las condiciones que se disponen en la norma c) del artículo segundo y último párrafo del artículo quinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

A tal fin, la Presidencia del Gobierno, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, a efectos económicos, publicará

mediante Orden la relación de funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. A cada funcionario integrado en las plazas que se crean a extinguir por el artículo primero de este Decreto, se le expedirá por el correspondiente Departamento ministerial el título administrativo o credencial.

Artículo tercero.—De conformidad con el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, en relación con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, los funcionarios integrados en las plazas no escalafonadas que se crean a extinguir percibirán el sueldo, pagas extraordinarias y trienios que puedan corresponderles con cargo al Presupuesto especial de la Administración de Ifni hasta el día treinta y uno de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, y comenzarán a devengarlos con imputación a los Presupuestos Generales del Estado a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre las remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto, se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que, conjuntamente, dicten las normas necesarias.

Artículo cuarto.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo segundo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se crean en los Presupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales que se expresan, las siguientes plazas no escalafonadas, que se declaran a extinguir, a las que se fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo diecisiete, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones.

Para ser desempeñadas, hasta su cese, por el personal militar que actualmente ocupa puestos de trabajo en los Servicios Civiles del Gobierno General de Ifni.

1. Presidencia del Gobierno.

1.1. Una plaza de Asesor Jurídico del Gobierno General	4
1.2. Tres plazas de Jefe de Sección del Gobierno General	4
1.3. Una plaza de Delegado de los Servicios Financieros	5
1.4. Una plaza de Interventor Delegado	5
1.5. Una plaza de Depositario Pagador	4
1.6. Tres plazas de Médico de los Servicios Sanitarios	4
1.7. Una plaza de Veterinario	4
1.8. Una plaza Administrador Hospital Civil	4
1.9. Dos plazas de Practicante	1,9
1.10. Una plaza de Jefe de Sección de Obras Públicas	5
1.11. Dos plazas de Oficial de Obras Públicas	2,3
1.12. Una plaza de Jefe del Parque y Talleres de Automovilismo	3,6
1.13. Cinco plazas de Oficial administrativo	2,3
1.14. Trece plazas de Administrativo (actualmente con la categoría de Auxiliar mayor)	2,3
1.15. Una plaza de Celador de Obras	1,3

Las plazas que quedan relacionadas continuarán siendo desempeñadas por el personal militar que actualmente las viene ocupando, sin que puedan al quedar vacantes ser provistas por libre designación, y quedarán amortizadas en la forma que se previene en el párrafo d) del artículo sexto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. El ascenso en su Arma o Cuerpo del personal militar que venga ocupando alguna de las expresadas plazas se estimará como motivo de cese en la misma.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo undécimo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, la Presidencia del Gobierno determinará en su momento a qué Cuerpo General o Especial corresponderá atribuir las funciones de cada una de estas plazas, en el caso de que proceda su amortización.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se relacionará mediante Orden el personal que viniere desempeñando las plazas a que se refiere el artículo anterior y les extenderá el correspondiente nombramiento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se cifrarán en el Estado de Modificaciones de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve las plazas que se relacionan en los artículos primero y quinto de este Decreto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo séptimo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que exija la aplicación de este Decreto, el que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que por el Gobierno se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final undécima de la Ley de Retribuciones treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones del personal docente en todos sus grados que presten servicio en los Ministerios interesados en las Enseñanzas del Hogar, de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, de una parte, y de la otra se establezca el sistema de remuneración que pueda corresponder a las plazas no escalafonadas de Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, las plazas de esta naturaleza que se crean en el número cuatro del artículo primero de este Decreto quedarán dotadas con las siguientes retribuciones:

Una plaza de Profesor de Religión, con el sueldo anual de pesetas	23.080
Una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar, con el sueldo anual de pesetas	23.080

Sobre las anteriores retribuciones percibirán una doceava parte en cada uno de los meses de julio y diciembre en concepto de paga extraordinaria.

Segunda.—Al personal militar que circunstancialmente ocupa las plazas que se crean en el artículo cuarto de este Decreto, en tanto las desempeñen, se les aplicará un complemento personal transitorio a fin de que puedan seguir percibiendo la diferencia entre las retribuciones básicas que se les señalan y las que les correspondan, conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo, párrafo a), del artículo tercero y artículos quinto y sexto de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con la aplicación fraccionada que establecen la primera y segunda disposiciones transitorias de la misma y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 279/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 60/1967, sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de Ifni.

El artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone que el personal que venga desempeñando y en lo sucesivo se designe para puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración Civil de Ifni, tendrá la consideración de funcionarios propios de la misma, percibiendo su sueldo con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan en sus Presupuestos especiales, con aplicación del correspondiente coeficiente, que se fijará por disposición reglamentaria.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,